

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00634-00	MARCO TULIO PRIETO LOPEZ	MARIA NOELBA TABARES GARCIA	1. Resuelve solicitud, otros. 2. En conocimiento reporte depósitos judiciales.
2	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / CONSULTA M.P.	110013110028-2019-00772-00	JENNY PAOLA GUTIERREZ DIAZ	RUBEN DARIO HERRERA ATENCIO	Modifica la sanción.
3	28 F	L.S.C.	110013110028-2020-00033-00	HUMBERTO NIÑO TORRES	ADRIANA MANRIQUE RODRIGEZ	Termina por desistimiento de parte.
4	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00211-00	MARIA GLADYS LARA	DIOGENES PLAZAS MERCADO	Señala fecha de audiencia , otros.
5	28 F	VISITAS	110013110028-2021-00757-00	JOHN ALEXANDER GALINDO VARGAS	MARIA ANDREA MUÑOZ PIRAQUIVE	Termina proceso por desistimiento tácito.
6	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00123-00	IVAN DARIO GARZON RODRIGUEZ	ANGELA PAOLA RIOS DIAZ	Corrige providencia.
7	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00197-00	YURANI YOJANA PULIDO GOMEZ	JOSE LUIS RODRIGUEZ QUINTERO	Declara sin valor ni efecto, señala fecha de audiencia .
8	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00369-00	MARCO ALIRIO VELASCO BARBOSA	MARGARITA SABOGAL GONZALEZ	Declara sin valor ni efecto, requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.

ESTADO

9	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00653-00	CAROL MARIA CASTRO SILVA	ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ	Declara sin valor ni efecto, requiere a la actora.
10	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00719-00	JAMID SAID SANCHEZ PAEZ Y SARA MILENA ARJONA SANCHEZ		1. Sentencia. 2. Declara sin valor ni efecto, estese a lo resuelto.
11	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00138-00	LUIS ERNESTO NANDAR NANDAR	DIANA MARITZA GONZALEZ GUTIERREZ	Revoca y modifica el fallo.
12	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00280-00	STEFANY RESTREPO GUZMAN	FERNAN OCAMPO GONZALEZ	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
13	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00294-00	CAROLINA ARANGO MACHADO	JOSE RICARDO GONZALEZ AGUILAR	Inadmite demanda.
14	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2023-00305-00	ANDREA PAEZ SUAREZ	ROBINSON SUAREZ ZAMBRANO	Inadmite demanda.
15	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2023-00315-00	CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ	JOSE GUSTAVO CELIS CARDENAS LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA	Admite demanda.
Se fija hoy		11-may.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitres

Ref.: 2023 – 0315 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carmenza Bohórquez contra José Celis y Otra.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada a través de apoderada por CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ contra JOSÉ GUSTAVO CELIS VARGAS Y LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce a la abogada CAROLINA ESPINOSA ZAMBRANO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e674aeaadc3551cf24fc43bd44680fe59b20fb3d63ef29193d1db3f13c51657e**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0294 Unión Marital de Hecho de Carolina Arango contra José González.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando claramente el periodo en que se afirma inició y finalizó la convivencia la pareja Suarez - Diaz, toda vez que no se enuncia fechas exactas conforme lo establece la Ley, así mismo exclúyase la pretensión cuarta al no ser objeto de este proceso.

2. alléguese poder conforme el objeto del proceso toda vez que este asunto no tiene que ver con sociedad conyugal al no existir el vínculo del matrimonio

Apórtese los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

3. Apórtese los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49128f342a0d2a0bd3f826a963137dff2a86413ed46f09bcd8a7d2cacd6e7c75**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0305 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Andrea Páez contra Robinson Suarez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de matrimonio católico.

2. Precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) del hijo menor de edad del matrimonio, si se encuentra liquidada la sociedad conyugal y causal invocada.

3. Indíquese el último domicilio de la pareja

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc6a6a397f37df28e80506eed5750dc53db5539b6385309a76afa3eb1c449**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0634 Ejecutivo de Alimentos de Marco Prieto contra María Tabares.

En conocimiento de los interesados reporte de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, por cuenta de este proceso a nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656bbf4d7a1f228e870f9e63b8f2a6b321b4cacafd03517836da964037d89b43**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2023–00138 Apelación Medida de Protección de en favor Daniel Alfonso Uribe Ochoa y en contra de Leidy Sánchez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada DIANA MARITZA GONZALEZ GUTIERREZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor LUIS ERNESTO NANDAR NANDAR y las NNA V.S.N.G. Y S.M.N.G.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por el querellante y citó a las partes para realizar la audiencia de trámite y fallo el 22 de

febrero de 2023, a la diligencia asistieron las partes; una vez escuchada la ratificación de la denuncia, los descargos de la querellada y verificado el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal, se declararon probados los hechos y se impuso la medida de protección solicitada, decisión que fue apelada por la querellada.

Señala la apelante su inconformidad así *“el dictamen de medicina legal no es objetivo, yo a la niña no le hice esas lesiones que se encontraron en el examen físico, yo creo que esas lesiones se las hizo ella porque le gusta tirarse al piso, ella juega con patines y patineta de la misma manera se evidencia en el dictamen que al niña no le preguntaron por esas lesiones”*.

Revisado el expediente, se encuentra que la decisión de la Comisaria de Familia se basó en la ratificación de los cargos, el dictamen de Medicina Legal y la manifestación de los hechos de la accionada por cuanto consideró que se evidenciaron comportamientos que afectan la convivencia.

Ahora bien, observa el Despacho que la denuncia presentada por el accionante, los descargos de la accionada y el testimonio de la menor ante Medicina Legal, no son una prueba clara de la violencia intrafamiliar denunciada, empero, denotan quebrantamientos al interior del grupo familiar y posibles situaciones de maltrato por parte de la progenitora contra sus hijas al utilizar métodos de corrección inadecuados, comprobándose con dichas conductas la necesidad de imponer medidas de protección en su contra y en favor de las menores.

No obstante lo anterior, en nada se justifica la medida de protección decretada en favor del señor Luis Ernesto Nandar, teniendo en cuenta que no se acreditó ningún tipo de violencia intrafamiliar realizada en su contra, por el contrario del testimonio de la menor se concluye que este, es quien ha generado situaciones de violencia contra su esposa y además contra sus hijas, al exponerlas a las discusiones que tiene con la accionada, donde incluso ha puesto en riesgo la integridad de las menores.

Al respecto señaló la menor *“ayer por la tarde empezaron peleando, nos compraron unas paletas de mermeladas y mamá le preguntó a mi papá que hizo las bolsas y ahí empezaron peleando mi papá las hecho a la*

*basura y **pues mi mamá empezó a hablarle y después mi papá la grito bien feo**, casi levanta a alguien una moto.”* (resaltado del juzgado)

Por lo anterior se encuentra acierto en la determinación de la Comisaria al imponer medida de protección en favor de las menores, empero dicha medida también debe ser impuesta en contra del progenitor en aras de brindar a las menores la protección que requiere y respecto de la medida impuesta en favor del señor Luis Ernesto Nandar no se encuentra ninguna justificación en su decreto por cuanto se repite, los hechos de violencia en su contra no fueron probados.

Así las cosas se modificará la decisión proferida por la Comisaria de Familia confirmando la medida de protección en favor de las menores, imponiéndola además en contra del progenitor y se revocará la medida de protección en favor del señor Nandar en contra de la señora González.

Finalmente **se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria**, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR Y MODIFICAR parcialmente los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá en el trámite de Solicitud de Medida de Protección el 22 de febrero de 2023, los cuales quedaran así

PRIMERO: DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en

favor de las NNA SARAY MARIANA NANDAR GONZÁLEZ Y VALERIE SALOME NANDAR GONZALEZ en contra de la señora DIANA MARITZA GONZALEZ GUTIERREZ C.C. 52.889.650 Y LUIS ERNESTO NANDAR NANDAR C.C. 79.216.539.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora DIANA MARITZA GONZALEZ GUTIERREZ Y el señor LUIS ERNESTO NANDAR NANDAR para que no vuelvan a incurrir en ningún acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje amenazas, retaliación e insulto en contra de las menores SARAY MARIANA NANDAR GONZALEZ Y VALERIE SALOME NANDAR GONZALEZ.

TERCERO: ORDENAR a DIANA MARITZA GONZALEZ GUTIERREZ Y A LUIS ERNESTO NANDAR NANDAR, la prohibición de realizar cualquier tipo de escandalo en cualquier lugar público o privado en el que se encuentren sus hijas SARAY MARIANA NANDAR GONZALEZ Y VALERIE SALOME NANDAR GONZALEZ.

CUARTO: ORDENAR a DIANA MARITZA GONZALEZ GUTIERREZ Y A LUIS ERNESTO NANDAR NANDAR, a asistir a proceso terapéutico a través de LA EPS o particular a fin de ser orientados en un proceso donde se maneje adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, la celotipia, construcción de comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos para mantener una relación sana, de igual manera obtengan adecuadas pautas de crianza y se vincule al núcleo familiar al proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la señora DIANA MARITZA GONZALEZ GUTIERREZ Y A LUIS ERNESTO NANDAR NANDAR que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) s.m.m.l.v. convertibles en arresto... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume la decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: Comunicar lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515a2a1c96ec8ec77cd3501b1dd3cc143c21b2ca11e7cb0b4dcbbea916864de7**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00280 Apelación Medida de Protección en favor de Stefany Restrepo Guzmán y en contra de Fernán Ocampo González

No se dará trámite a la medida provisional solicitada por el abogado Gabriel Camilo Fraija Massy en su calidad de apoderado de la accionante visible en el *anexo 006*, teniendo en cuenta que la competencia sobre sus peticiones no recae en este Juzgado, puesto que el trámite asignado a este Despacho es la apelación a la medida de protección impuesta al señor Fernán Ocampo y cualquier solicitud respecto al acuerdo que se tenga de visitas, que valga la pena enunciar no requiere de ratificación o incumplimiento a la medida de protección debe ser presentada ante la autoridad competente para ello, mediante los procedimientos establecidos en la Ley.

No obstante lo anterior, se corre traslado del escrito a la Comisaria Segunda de Familia a efectos de que se brinde el trámite que dentro de sus competencias les corresponda. **Oficiese y notifíquese a la parte solicitante.**

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Accionante, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a781cbbad5ce32df30ec2cd568d94e299b1b16e65b3113f73d797bcb7fb880**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0757 Regulación de Visitas de Jhon Galindo contra María Muñoz.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 12 de enero de 2022 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e73571fe44b7d335e04f60e54211215a4f58ed06edfdae98990a46f87d282**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2019-00772 Consulta del Segundo Incumplimiento Medida de Protección en favor de Jenny Gutiérrez y en contra de Rubén Darío Herrera.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del segundo incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 15 de noviembre 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JENNY PAOLA GUTIÉRREZ DÍAZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de RUBEN DARIO HERRERA ATENCIO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en julio de 2016. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 18 de julio de 2016.

Dentro de esta última asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, en audiencia del 16 de septiembre de 2019 previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, decisión que una vez elevada en consulta fue confirmada por este Despacho y al no haberse cancelado la multa se convirtió en arresto de quince (15) días.

Posteriormente, la accionante solicitó el trámite del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, la Comisaria realizó la correspondiente audiencia de fallo el 15 de noviembre de 2022, donde sólo asistió la incidentante y se declaró probado el incumplimiento **imponiendo una sanción de arresto por cuarenta (40) días al accionado.**

Una vez verificado el expediente, se observa que existe material probatorio suficiente para confirmar el segundo incumplimiento, esto es, la denuncia presentada, la ratificación de los hechos en la audiencia y los

mensajes de WhatsApp aportados correspondientes a los meses de agosto, octubre y noviembre de 2022, puesto que con ellos se confirma la veracidad del relato de la accionante y se evidencia el maltrato verbal en su contra materializado en palabras soeces, insultos, acoso y persecución constante que realiza el accionado; sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que el incidentado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presento excusa ante la Comisaria de Familia por su inasistencia, por ello, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra

No obstante lo anterior y aunque se reitera, considera este Despacho que el accionado debe ser sancionado por desacatar nuevamente la medida de protección impuesta en favor de Jenny Gutiérrez, por lo anteriormente esbozado; se encuentra que la fecha en que se declaró probado el primer incumplimiento es septiembre de 2019 y el segundo incumplimiento el 15 de noviembre de 2022, por hechos incluso desde el mes de junio de 2022, esto significa que el segundo incumplimiento acaeció después de más de dos años de que se declarara probado el primero, no siendo procedente la sanción de arresto impuesta, en atención a lo previsto en el literal b del art. 4º *ibidem*:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

*b) **Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**” (subraya y negrita del Despacho.)*

Por lo anterior, se confirmará la decisión que tiene por probado el incumplimiento a la medida de protección, empero, se modificara la sanción de arresto en la multa máxima que es diez (10) s.m.m.l.v., puesto que se observa una reiterada conducta agresiva de parte del accionado hacia la víctima, que impide una sana convivencia y quebranta su tranquilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la resolución proferida por la Comisaria Once de Familia el día 15 de noviembre de 2022 para en su lugar **ASIGNAR a RUBEN DARIO HERRERA ATENCIO una sanción por incumplimiento a la medida de protección, imponiéndole el pago de la multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** correspondientes a la suma de Trece Millones Seis Mil Sesenta Pesos M/cte. (\$13.006.060,00) suma que deberá consignar a orden de la Secretaria Distrital de Integración Social dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiéndose acreditar su pago ante la

Comisaria de Familia, so pena de convertir la multa en arresto, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionado que si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68bd5dc9917aa878f4359a75616148bf4c5145e4e9f264e49d59eb076254ab5**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0653 Ejecutivo de Alimentos de Carol Castro contra Alejandro Robles.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 09 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación al ejecutado y se advierte que obra en el expediente memorial poder otorgado por el demandado (anexo 06 – C1 del expediente digital), de tal manera que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folios 2 y 3 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólense el término al ejecutado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7732ff9eddc56f166c7f2e1016ad25d90ca35ca25b0fdb5f5d709c84e1a12ffe**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0369 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Marco Velasco contra Margarita Sabogal.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 011 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fcee49b76594616886eb1739cef1c26810fd894640de7320f2968c9a8599fa**

Documento generado en 11/05/2023 12:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0634 Ejecutivo de Alimentos de Marco Prieto contra María Tabares.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 10- C1 del expediente digital, la apoderada estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior.

Por secretaria remítase enlace de acceso al expedite al correo ksgarcia@unicolmayor.edu.co conforme la solicitud antes referida, advirtiéndose que estará disponible por tiempo limitado y deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Dando respuesta a la solicitud de la apoderada del actor anexo 12- C1 del expediente digital, se advierte a la memorialista que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, por lo que resulta improcedente la medida solicitada.

Por lo anterior se requiere al actor para que proceda a notificar al demandado conforme lo ordenado en providencia de fecha 30 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823d066dbaa5eb071bcb42dbb3c7473fb0f07d28e9ff3b64f9e710ff92c0a95c**

Documento generado en 11/05/2023 12:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0719 Divorcio (C.E.C.M.R.) Mutuo Acuerdo de Jamid Sánchez y Sara Arjona.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 012 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia separada.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f002e0d26b5f23d1602115805d8a8055a917c3c39185413aded82733f9b6bf

Documento generado en 11/05/2023 12:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0719 Divorcio (C.E.C.M.R.) Mutuo Acuerdo de Jamid Sánchez y Sara Arjona.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Jamid Said Sánchez Páez y Sara Milena Arjona Sánchez, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete la cesación de efectos civiles de su matrimonio Islámico celebrado entre los señores Jamid Said Sánchez Páez y Sara Milena Arjona Sánchez, por la causal de mutuo acuerdo entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior quede suspendida la vida común de los cónyuges y se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada entre la pareja.

Se apruebe el acuerdo firmado entre las partes en donde se expresa residencia de los cónyuges, alimentos, respecto que deben tener el uno al otro.

Se inscriba esta sentencia en el libro de registro civil de matrimonio y en los respectivos registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores Jamid Said Sánchez Páez y Sara Milena Arjona Sánchez, contrajeron matrimonio por el rito islámico el 3 de enero de 2009 en la Mezquita Estambul de Bogotá, el cual fue registrado bajo el serial 04836737 de fecha 21 de junio de 2010 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá.

2. Afirma que de la unión no se procrearon hijos.

3. Manifiesta que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para

que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio Islámico que contrajeron.

4. La sociedad conyugal se liquidará por mutuo acuerdo entre las partes posterior a este proceso o por Notaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 24 de octubre de 2022 (anexo No. 003 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público (anexos 004 y 006 del expediente digital), adscrito al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 11 del anexo 001 del expediente digital y acta de matrimonio religioso visible el folio 3 del anexo 009, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Con el acuerdo (folios 7 y 8 del anexo 001 del expediente digital) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja SANCHEZ - ÁRJONA, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ISLAMICO celebrado entre los señores JAMID SAID SANCHEZ PAEZ identificado con C.C. No. 1.018.451.755 y SARA MILENA ARJONA SANCHEZ identificada con C.C. No. 1.026.256.638, el día 3 de enero de 2009 en la Mezquita Estambul de Bogotá y el cual fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 04836737.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio SANCHEZ - ÁRJONA.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los excónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789a53973163db1b874a852bd95cfbb6efa31751c9eda57dc3bd70cd2457741**

Documento generado en 11/05/2023 12:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-0123 Impugnación de Paternidad de Iván Garzón contra Angela Ríos.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, por un lapsus, en providencia inmediatamente anterior no se indicó en el numeral SEGUNDO la suma señalada como agencias en derecho, en consecuencia, se señala la suma de \$600.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Notifíquese al Agente del Ministerio público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80016e1ddaaa4ea9b06c027fb6a7f2d9b90736241fa5327063e1fabfca7881b3

Documento generado en 11/05/2023 12:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0211 Unión Marital de Hecho de María Lara contra Herederos Indeterminados de Diógenes Plazas (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo No.20 se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los demandados herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 21 del ed.)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 14 del mes de agosto del año en curso, al as 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e6f0b4e82c2ba70cec62e32d19f9b376a112c7629e3e2373b1a27116dcc63b

Documento generado en 11/05/2023 12:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0197 Privación de Patria Potestad de Yurani Pulido contra José Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 20 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 11 de enero del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 16 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 15 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por **secretaría**, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación. Cítese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Por otra parte, en aras de **dar celeridad** al trámite atendiendo el escrito visible en el anexo 11 del expediente digital, téngase en cuenta la relación de parientes aportadas por la Defensora de familia adscrita al despacho, de quienes se aporta datos de contacto, conforme lo previsto en

el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., **previo a la fecha de la audiencia señalada** cítese por el medio más expedito a los parientes por línea materna de las menores de edad.

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena emplazar a los parientes por línea paterna de las menores de edad, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad. previo a la fecha de la audiencia señalada.

Atendiendo la solicitud de la Defensora de Familia visible en el anexo que antecede, la misma estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb0a7f89f4de96b1b0dc8d087a368c5da61b9043a3d7bffd2c66fcd7681f**

Documento generado en 11/05/2023 12:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 033 Liquidación de Sociedad Conyugal de Humberto Niño
contra Adriana Manrique.

Dando respuesta a la solicitud presentada por los apoderados y coayubada por sus poderdantes anexo 31- C1 del expediente digital en el que solicitan dar por terminado el trámite de la demanda conforme la voluntad de las partes, el despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f508075aecfc7a917a0d85fe649e27c0eb38a1f75ca486ada99c121f2272a7**

Documento generado en 11/05/2023 12:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>